

Sentencia de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2024 (rec. 7770/2022)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.969/2024

Fecha de sentencia: 16/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7770/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

López Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

Transcrito por: RSG

Nota:

R. CASACION núm.: 7770/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

López Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1969/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 16 de diciembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número **7770/2022** interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS**, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente a la *sentencia nº 664/2022, de 7 de julio, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento ordinario nº 434/2020*. Ha comparecido como parte recurrida la Comunidad de Madrid, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Leganés, mediante escrito de su Letrado, interpuso el recurso contencioso-administrativo nº 434/2020 ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la inactividad de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid respecto a la adopción de medidas, desarrollo y ejecución de lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto de las residencias de mayores situadas en el municipio de Leganés.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue desestimado por la *sentencia nº 664/2022, de 7 de julio*.

TERCERO.- Notificada la sentencia, se presentó ante dicha Sala escrito por el Letrado del Ayuntamiento de Leganés informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala sentenciadora, por *auto de 19 de octubre de 2022, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo*.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados el Ayuntamiento de Leganés como recurrente y la Comunidad de Madrid como recurrida, la *Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 20 de julio de 2023*, lo siguiente:

«1º) Admitir a trámite el presente recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Leganés contra la *sentencia nº*

664/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha desestimado el recurso contencioso-administrativo nº 434/2020 , contra la inactividad de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid respecto a la adopción de medidas, desarrollo y ejecución de lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto de las residencias de mayores situadas en el municipio de Leganés.

»2º) Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que se determine si, en una situación de pandemia declarada, las instrucciones y órdenes de servicio previstas en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , que implique la restricción de la atención hospitalaria a los pacientes geriátricos en los centros sociosanitarios, determina y fuente de exigencia de la prestación debida consistente en el uso de estos centros como espacios de uso sanitario, ya sea en régimen de consulta, o de su hospitalización, todo ello a los efectos de apreciar la inactividad prevista en el artículo 29.1. LJCA .

» 3º) Identificar como precepto que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 29.1. LJCA . Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .»

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 31 de julio de 2023 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.

SEXTO.- El Letrado del Ayuntamiento de Leganés evacuó dicho trámite, mediante escrito de 10 de octubre de 2023, en el que suplica que se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

«1º.- Estimar íntegramente el recurso de casación, anular la sentencia recurrida, y estimar en su totalidad el recurso contencioso-administrativo formulado en la instancia, con imposición de sus costas a la Administración demandada.

» 2º.- Condenar a la Administración demandada, además, al pago de las costas generadas por este recurso de casación.

» 3º.- Que la Sala fije la siguiente doctrina en interpretación del artículo 29.1. LJCA : "Que se determine que, en una situación de pandemia declarada, las instrucciones y órdenes de servicio previstas en el artículo 6 de la Ley 40/2015 que impliquen la restricción de la atención hospitalaria a los pacientes geriátricos en los centros sociosanitarios, determina y es fuente de exigencia de la prestación debida consistente en el uso de estos centros como espacios de uso sanitario, ya sea en régimen de consulta, o de su hospitalización, todo ello a los efectos de apreciar la inactividad prevista en el artículo 29.1. LJCA ".»

SÉPTIMO.- Por providencia de 18 de octubre de 2024 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA , dar traslado a la parte recurrida y personada para que presentase escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó el Letrado de la Comunidad de Madrid,

mediante escrito de 30 de noviembre de 2023, interesando que se desestime íntegramente el recurso de casación, se confirme la sentencia recurrida y subsidiariamente, en su caso, se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Leganés.

OCTAVO.- Conclusas las actuaciones, considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 23 de octubre de 2024 se señaló este recurso para votación y fallo el 10 de diciembre de 2024, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL PLEITO.

1. El Ayuntamiento de Leganés interpuso el 24 de abril de 2020 recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid por no desarrollar y ejecutar lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, sobre medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto de las residencias de mayores situadas en el municipio de Leganés.

2. En el suplico de la demanda extiende su pretensión, no sólo a la inactividad relacionada con la citada Orden sino, además, a la SND/275/2020, de 23 de marzo, de medidas complementarias organizativas, y de suministro de información en los centros de servicios sociales residenciales, en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Y, en aplicación de esta última, a la Orden 1/2020, de 27 de marzo, conjunta de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid.

3. Tras exponer al conjunto de normas referidas a lo litigioso, el Ayuntamiento de Leganés afirmó que comunicó a la Comunidad de Madrid la situación extrema de dos residencias, especialmente por la falta de personal sanitario y por la imposibilidad de atención diferenciada de los residentes con COVID-19 por falta de realización de test, y de proteger de la enfermedad a las personas no contagiadas. Entendió que era la Comunidad de Madrid la autoridad responsable de la gestión sanitaria y que no estaba atendiendo adecuadamente las necesidades de las residencias.

4. Sostuvo así que en este caso *«se dan los presupuestos previstos en la normativa y asentados en nuestra jurisprudencia: obligación derivada de una disposición de carácter general, que prevé la realización de actuaciones prestacionales por quien está obligado a ello, sin que sea impedimento para ello que la norma prevea diversos tipos de actuaciones a las que se faculta, que pueden ser utilizados en todo o parte cada uno de ellos, atendiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad, para el cumplimiento de la obligación básica de proteger la salud de los residentes y también de los trabajadores.»*

5. Con tal fundamento, su pretensión fue que se declarase la inactividad de la Comunidad de Madrid en la adopción de las medidas precisas para la protección de la salud de las personas mayores y personas trabajadoras de las residencias de mayores del municipio de Leganés previstas, con motivo de la declaración del estado de alarma, en las Órdenes del Ministerio de Sanidad SND/265/2020, de 20 de marzo y SND/275/2020, y a la Orden 1/2020 autonómica antes citada.

SEGUNDO.- LA SENTENCIA IMPUGNADA.

1. Tras declarar la legitimación del Ayuntamiento de Leganés, la sentencia pasa a exponer los elementos que integran la inactividad material de las Administraciones como actividad impugnada, con referencia a las disposiciones antes relacionadas. Para ello, invoca la exposición de motivos de la *LJCA* y los artículos 25.2, 29.1 y 32.1.

2. Seguidamente glosa la jurisprudencia de esta Sala sobre los requisitos exigibles para apreciar una inactividad material: qué se entiende por "prestación", lo que refiere a obligaciones de dar o hacer, o de promover disposiciones generales; que la actividad o prestación omitida venga directa y concretamente establecida en una disposición general; que la prestación debe ser concreta para tenerla como debida, pues lo contrario llevaría a los tribunales a sustituir a las Administraciones; que no implique el ejercicio de potestades discrecionales; que haya un previo derecho a una prestación concreta y, en fin, que sea en favor de una persona determinada.

3. Con este fundamento y antes de analizar las distintas disposiciones generales invocadas por el Ayuntamiento de Leganés ya advierte: *«que no encontramos un solo punto en ninguna de esas órdenes que establezcan una prestación concreta y totalmente determinada en favor de personas concretas, pues más bien se trata de disposiciones que establecen líneas de actuación con carácter general, aplicables a todos los centros residenciales de la CAM, incorporando determinadas posibilidades o poderes de intervención y adopción de ciertas medidas a las autoridades sanitarias de la CAM, pero siempre atendiendo a principios de necesidad, de apreciación discrecional por la autoridad, y de proporcionalidad»* (subrayado en el original).

4. Desde este planteamiento y conforme a las reglas jurisprudenciales para apreciar cuándo hay inactividad material, va abordando lo que preveían las Órdenes del Ministerio de Sanidad SND/265/2020 y SND/275/2020, más la Orden autonómica 1/2020 y demás normativa relacionada, para concluir que no hubo inactividad material.

TERCERO.- EL AUTO DENEGANDO EL COMPLEMENTO DE LA SENTENCIA.

1. Quedaría incompleto lo sucedido en la instancia si no precisáramos que en fase probatoria consta un documento aportado por la Administración autonómica denominado *«Procedimiento de actuación frente a la infección por coronavirus para centros de la Consejería de Política Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad»*, en cuya versión de 20 de marzo se añadió un apartado 7 con la rúbrica de "Criterios para la derivación de pacientes al hospital" (en adelante, los Criterios o documento de Criterios).

2. Debido al colapso sanitario, la finalidad de estos Criterios era fijar pautas para restringir la atención hospitalaria de personas mayores a las que el ingreso hospitalario no les supusiera un beneficio, con empleo preferente de los centros sociosanitarios. Pues bien, como esos Criterios no los abordó la Sala de instancia y de ellos dedujo el Ayuntamiento de Leganés que obligaban a la Consejería de Sanidad a una actuación prestacional "como medida de intervención concreta", solicitó un complemento de sentencia para que la Sala se pronunciase sobre tal documento.

3. La Sala de instancia denegó por auto de 13 de septiembre de 2022 completar la sentencia y lo hizo con base en dos razones: la primera, que si la sentencia no se refirió a tal documento fue porque en su pretensión el Ayuntamiento no hacía referencia a él sino a las órdenes que ya se han citado; como segunda razón añadía la "más importante": *«...en este caso no puede considerarse que exista alguna disposición general que establezca una obligación de contenido prestacional concreto y determinado»*.

CUARTO.- EL RECURSO DE CASACIÓN.

1. La cuestión de interés casacional la hemos expuesto en el Antecedente de Hecho Quinto de esta sentencia y en el auto de admisión se concreta, en relación con ese documento de Criterios, en si las instrucciones y órdenes de servicio ex *artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, Ley 40/2015), son "...fuente de exigencia de la prestación debida" a efectos de juzgar una eventual inactividad material de la Administración.

2. El Ayuntamiento de Leganés insiste en que la sentencia ignora ese documento de Criterios y en que si no se incluyó en la demanda fue porque apareció en autos en fase probatoria y sólo pudo considerarlo ya en fase de conclusiones. Con todo, lo relevante es que la sentencia no le da valor de "disposición general" a efectos del *artículo 29.1 de la LJCA*.

3. Entiende la recurrente que ese documento cabe incluirlo en los previstos en el *artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, Ley 40/2015). Carecerá de valor normativo y no tiene efectos frente a terceros, pero el *artículo 29.1 de la LJCA* se refiere también a los "actos de aplicación de una disposición general", o los "actos", como definitorios de la obligación de realizar la prestación debida, en favor de una o varias personas determinadas. Y en apoyo de su planteamiento cita la *sentencia nº 505/2023, de 24 de abril (casación nº 7569/2021)*.

4. Pues bien, el documento al que nos referimos, dirigido a hospitales y demás centros médicos, al restringir la atención hospitalaria para personas mayores, exigía que los centros de mayores pasasen a tener uso sanitario, lo que obligaba a una actuación prestacional de la Administración autonómica: contiene las directrices, instrucciones de servicio o procedimientos que permite considerarlo como un acto de aplicación de las Órdenes ministeriales SND/265/2020 y SND/275/2020 y de la Orden autonómica 1/2020, que no establecerán una prestación concreta, lo que sí hace el documento como forma de desarrollo.

QUINTO.- OPOSICIÓN AL RECURSO.

1. Advierte que el recurso de casación se aparta de su objeto inicial, y lleva a otro debate al centrar la inactividad respecto de los Criterios, cuando la inactividad se refería a la aplicación de la Orden SND/265/2020 y que fue objeto de una medida cautelarísima que otorgó el auto de 27 de abril de 2020. Ya en la demanda refería su pretensión, también, a la Orden SND/275/2020 y la Orden autonómica 1/2020.

2. Advierte, además, que el Ayuntamiento de Leganés, sin alterar el suplico de la demanda ni interesar antes la ampliación del recurso, hace referencia a los Criterios por vez primera en conclusiones, de ahí que la sentencia centrase su juicio en las

órdenes citadas por el Ayuntamiento y que censurase en el auto de 13 de septiembre de 2022 lo planteado al denegar el complemento. En definitiva, debe desestimarse el recurso por plantear una pretensión *ex novo*, alejándose del objeto del litigio, de ahí que el recurso de casación no critique la sentencia.

3. En todo caso, el documento no es una disposición general, tampoco un acto, convenio ni un contrato. El propio recurrente admite que carece de valor normativo y no es un título que genere obligaciones concretas en favor de personas determinadas; tampoco es una instrucción u orden de servicio, pues no ordena la actividad de órganos jerárquicamente dependientes.

4. Además, por ese documento la Consejería de Sanidad no quedó obligada a transformar el uso de los centros residenciales, medida para la que la Dirección General autora del documento carecía de competencias; no se trataba de una instrucción de servicio, sino de criterios u orientaciones clínicas para decidir la derivación de personas mayores que no se beneficiarían de un ingreso hospitalario.

5. En cuanto a su contenido, esos Criterios no imponen la prestación material que reclamó el Ayuntamiento, luego no cabe hablar de inactividad si no se da ese presupuesto, no obligaban inexorablemente a transformar los centros residenciales en uso médico. Lo que se barajó es que teniendo las residencias de mayores material para una asistencia sanitaria primaria, más personal médico y de enfermería, dependiendo de cada caso los pacientes que menos se beneficiasen del ingreso hospitalario fuesen atendidos en esos centros para el seguimiento de los Servicios de Apoyo Geriátrico Hospitalarios.

6. Resalta el absurdo de que se pretendiese -según el Ayuntamiento de Leganés- convertir a las residencias en centros hospitalarios cuando no se excluía el ingreso hospitalario, de ahí el seguimiento por esos Servicios.

7. Insiste, como ya hizo en la instancia, que no cabe pretender una sentencia declarativa sobre la inactividad, pues la impugnación de esta es para obtener una prestación concreta y en su demanda el Ayuntamiento no reclamó prestación debida alguna, lo que tiene su plasmación en el *artículo 32.1 de la LJCA*.

8. Por último, en la hipótesis de que el documento Criterios fuese una disposición con valor normativo que impusiera la obligación de modificar el uso de los centros residenciales, habría que probar que la Comunidad Autónoma lo incumplió y la recurrente soslaya que la sentencia no entró en las actuaciones que desarrolló la Administración autonómica al rechazar que hubiere una prestación debida. Tampoco el Ayuntamiento se ha pronunciado sobre las actuaciones que desarrolló la Comunidad Autónoma y que expuso en su contestación.

SEXTO.- JUICIO DE LA SALA.

1. La cuestión de interés casacional se plantea en el auto de admisión en términos muy pegados al caso concreto y resuelto en la instancia; además da por hecho que el documento de Criterios tiene naturaleza de lo que el *artículo 6 de la Ley 40/2015* regula bajo la rúbrica de "Instrucciones y órdenes de servicio". Sin embargo, la disciplina casacional exige que la cuestión se ventile en términos abstractos para su consiguiente aplicación a cada caso, razón por la que la cuestión de interés casacional debe resolverse abstrayéndola del concreto caso.

2. A partir de este matiz tenemos que el *artículo 29.1 de la LJCA* prevé, como presupuesto para enjuiciar una inactividad material, que la Administración desatienda el deber o, en su caso, la obligación de ejecutar una prestación exigible reglamentaria o convencionalmente, o bien que se deduzca de actos administrativos. Ciertamente esas instrucciones u órdenes de servicio no tendrán naturaleza reglamentaria ni, obvio, convencional, pero sí son actos impugnables.

3. No cabe, por tanto, sin más y por principio, rechazar que las instrucciones u órdenes de servicio, como actos que son, puedan entrar en la lógica del *apartado 1 del artículo 29 de la LJCA*. Ahora bien, teniendo en cuenta su función ex *artículo 6 de la Ley 40/2015*, ya dependerá de cada caso si de las mismas se deduce la obligación de ejecutar una prestación con las características del *artículo 29.1 de la LJCA*, sin entrar a valorar otros aspectos como, por ejemplo, si la inactividad material impugnable cabe advertirla en las relaciones entre Administraciones territoriales.

SÉPTIMO.- APLICACIÓN AL CASO.

1. El caso de autos es peculiar y lleva razón la Comunidad Autónoma al señalar -sin llamarlo así- que el Ayuntamiento de Leganés incurre en desviación procesal al mutar su pretensión. Habrá que recordar que es esencial en un procedimiento estar a las pretensiones de las partes: determina el alcance de su derecho a la tutela judicial efectiva y, además, es el medidor de la congruencia de su enjuiciamiento.

2. En este caso, la pretensión del Ayuntamiento fue muy clara: que se declarase que la Comunidad de Madrid incurrió en inactividad material al no ejecutar lo previsto en las Órdenes SND/265/2020 y SND/275/2020 y en la Orden autonómica 1/2020. Esa y no otra fue su pretensión, ligando la inactividad material cuya declaración pretendía a esas disposiciones generales. Por tanto, al aparecer en autos el documento de Criterios como medio de prueba aportado por la demandada y fijar en él la actividad omitida, el Ayuntamiento de Leganés innovó su pretensión sin antes haber ampliado su recurso a ese extremo.

3. A la sentencia impugnada no se le puede reprochar omisión alguna por no enjuiciar la inactividad respecto de los Criterios, pues la Sala de instancia centró su enjuiciamiento relacionando la inactividad con las disposiciones antes citadas, que centraban el suplico de la demanda. Concluyó conforme a nuestra jurisprudencia que respecto de las mismas no hubo inactividad y desestimó la demanda. Sin embargo, para el Ayuntamiento de Leganés esa sentencia deja de existir en casación, no ataca sus razonamientos sobre la inactividad material respecto de las órdenes que, según su parecer, debió ejecutar la Comunidad Autónoma.

4. Así las cosas, intentó salvar su pasividad procesal -recuérdese, no amplió el recurso jurisdiccional- solicitando un complemento de sentencia lo que, con acierto, rechazó la Sala de instancia en el auto de 13 de septiembre de 2022, recordando los términos de la pretensión del Ayuntamiento. Ahí podría -y debería- haber quedado el auto, pero fue a más y lo hizo en los términos expuestos en el anterior Fundamento de Derecho Tercero.3, con lo que de hecho vino a completar la sentencia, aún con los ropajes de un *obiter dicta* o una cláusula de "a mayor abundamiento". Es ese razonamiento añadido el que permitió al Ayuntamiento preparar su recurso de casación centrándose en la inactividad referida a la inejecución de los Criterios y que ha desembocado en que se admitiese este recurso.

5. Pues bien, el Ayuntamiento admite que el documento de Criterios carece de

naturaleza reglamentaria y lo tiene como acto, lo que no se cuestiona; es más, ahora podemos incluso admitir -por no ser determinante- que tales Criterios sean un instrumento de los previstos en el *artículo 6 de la Ley 40/2015* : así lo da por hecho, prejuzgándolo, el auto de admisión, parecer que hemos matizado para poder pronunciarnos sobre la cuestión de interés casacional.

6. Así las cosas, se desestima el recurso pues, como señaló la Sala de instancia, al margen de su naturaleza, incluso admitiendo que el documento de Criterios fuese un instrumento de los del *artículo 6 de la Ley 40/2015* , con todas sus exigencias identificativas, lo relevante es que, a efectos del *artículo 29.1 de la LJCA* , de él no se deduce que la Comunidad Autónoma debiese acometer una actividad prestacional concretada en dotar de medios a los centros de mayores para convertirlos en centros de asistencia médica, pues se limita a fijar criterios orientativos para decidir sobre la derivación hospitalaria.

OCTAVO.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.3 de la LJCA* , en relación con el *artículo 93.4 de la LJCA* , no se hace imposición de costas a la recurrente al no apreciarse temeridad ni mala fe, luego cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , conforme a lo declarado en el Fundamento de Derecho Sexto,

PRIMERO.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del **AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS** contra la *sentencia nº 664/2022, de 7 de julio, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo nº 434/2020* , sentencia que se confirma.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.